

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 0559

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	817363189001-20220048501 Enlace Link
Accionante:	GLASTENIA DEL CARMEN BERRIO BRAVO
Accionado:	NUEVA EPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA
Derechos invocados:	Salud, vida, vida digna y seguridad social.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0143

Arauca (A),veinticinco (25)de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Asunto a tratar.

Decidir la impugnación presentada por la señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO contra la sentencia del 18 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

La señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO³ diagnosticada con “*insuficiencia renal terminal, obesidad debida a exceso de calorías e hipertensión esencial primaria*”, presenta acción de tutela contra las entidades NUEVA EPS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,

¹ Rafael Enrique Fontecha Barrera- Juez.

² Presentado el 03 de octubre de 2022.

³67 años de edad, de nacionalidad venezolana

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA, señaladas de vulnerar sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, porque la NUEVA EPS canceló su afiliación al régimen subsidiado por un error en su nombre (*GLANDESTINA en lugar de GLASTENIA*) en el documento del Permiso Por Protección Temporal expedido el 25 de abril de 2022 por MIGRACIÓN COLOMBIA, a quien desde el pasado 24 de mayo solicitó la corrección a través de la página oficial, pero no ha obtenido ninguna respuesta, lo que ocasionó la cancelación del tratamiento de “hemodiálisis 3 veces por semana” por parte de la UNIDAD RENAL DEL SARARE.

Como medida provisional pide ordenar a la NUEVA EPS, activarla nuevamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y autorice el tratamiento de hemodiálisis.

Pretensiones:

“PRIMERO: Se proceda a tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad física en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el acceso a la Salud.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS) y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para activar los servicios para continuar con la atención especialmente con mi tratamiento de hemodiálisis y demás procedimientos requeridos a medida que los exámenes médicos prioritarios ordenados y los que sean necesarios y que llegaren a requerir dentro de la prestación integral del servicio y derecho a la salud; en el centro de Salud donde se realicen, pues se entiende hospital de primer y segundo nivel.

TERCERO: ORDENAR a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MIGRACION COLOMBIA a realizar las correcciones pertinentes y se proceda a enviar nuevamente el PPT al punto visible de la ciudad de Arauca como documento válido de identificación para los migrantes venezolanos. (Resolución 1178 de 2021).

CUARTO: PREVENIR y ORDENAR a la EPS a que en ninguna medida los exámenes médicos, medicamentos, procedimientos prioritarios ordenados y los que sean necesarios y que en curso y desarrollo de mi enfermedad sean negados porque no cuento con el PPT, entendiendo que no soy portadora de este en este momento. Igualmente CUBRIR, GARANTIZAR Y ENTREGAR: Los servicios complementarios de traslado intermunicipal y urbano COMPLETOS, estadía y alimentación para el accionante y un acompañante de los procedimientos que sean autorizados en otra ciudad o municipio, copagos o bonos por los servicios de salud prestados.

QUINTO: ORDENAR a las ENTIDADES ACCIONADAS y al que corresponda, atender los demás servicios que se deriven directamente de su estado de gravedad indicados por sus médicos” (sic).

Como medios probatorios adjunta:

- *Copia escaneada del Permiso Por Protección Temporal y del documento de identidad.*
- *Certificado de desafiliación expedido por la NUEVA E.P.S. de fecha 03 de octubre de 2022. Causal: "Documento inválido en registraduría". Fecha de cancelación: 16 de septiembre de 2022.*
- *Copia historia clínica expedida por la UNIDAD RENAL DEL SARARE SAS. Consulta del 17 de septiembre de 2022, control por programa de hemodiálisis.*
- *Certificado RUMV del 05 de agosto de 2021.*
- *Certificado de programación de 13 sesiones del tratamiento de hemodiálisis durante el mes de octubre de 2022, expedido por la IPS UNIDAD RENAL DEL SARARE el 02 de septiembre de 2022.*
- *Constancia de solicitud de modificación de datos obtenida de la página web de MIGRACIÓN COLOMBIA.*
- *Certificado ADRES, sin información.*

2.2. Trámite procesal.

El *a quo* admite la acción⁴ de tutela, vincula a la UNIDAD RENAL DEL SARARE, decreta la medida provisional⁵ y corre traslado a las accionadas y vinculada por el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

2.3. Respuestas.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. Informa que sus bases de datos registran a la señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO, estado retirado – Régimen subsidiado- de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S, desde el 01 de octubre de 2021 por cambio de documento de identidad, esto es, de Salvoconducto a Permiso Por Protección Temporal; que actualizará dicha información en las bases de datos de BDUA, una vez NUEVA EPS reporte la afiliación de la usuaria.

⁴ Auto del 04 de octubre de 2022.

⁵ "DECRETAR la medida provisional solicitada y, en consecuencia, ORDENAR a la Nueva EPS que, DE MANERA INMEDIATA, URGENTE Y PRIORITARIA, reactive la afiliación y los servicios médicos a la señora accionante de manera inmediata, autorizando además, la continuidad del servicio de hemodiálisis en la Unidad Renal del Sarare; asimismo, SE ORDENA a la Unidad Renal del Sarare IPS que, DE MANERA INMEDIATA, URGENTE Y PRIORITARIA, reanude los servicios de salud requeridos por la paciente, especialmente en lo relativo al tratamiento de hemodiálisis tres sesiones por semana, con cargo a la EPS".

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Sostiene que con el Permiso por Protección Temporal vigente, la señora BERRÍO BRAVO puede acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En cuanto al error en el documento, textualmente señala: *“De la información aportada por la Regional y, una vez revisados los anexos allegados por la accionante en el presente trámite constitucional, se concluye que la señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO posee el PPT en físico, razón por la cual es requerida por esta unidad, en aras de realizar la entrega del documento que contiene el error en el nombre y a su vez, iniciar los trámites correspondientes para la reimpresión del nuevo PPT. // En consecuencia, de la información aportada se evidencia que esta Unidad requirió a la señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO, quien deberá presentarse en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios ubicado en el barrio la esperanza carrera 21 N° 17-73 Arauca (Arauca) en el horario laboral de la entidad (8:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 5:00 el día 05 de Octubre de 2022, como se evidencia en el oficio que se anexa en la presente contestación y de la cual la accionante tiene conocimiento”.*

Respecto a los servicios de salud, aduce que no es su responsabilidad prestarlos y solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ministerio de Relaciones Exteriores- Cancillería de Colombia. Informa que la señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO hace parte del núcleo familiar de la señora YANETH DEL CARMEN BERRÍO, titular de una petición de refugio que se encuentra en trámite; razón por la cual obtuvieron Salvoconducto desde el mes de septiembre de 2021 con solicitud de prórroga del 25 de marzo de 2022, documento que debe reclamar en las oficinas de MIGRACIÓN COLOMBIA.

Señala además, que la accionante y su núcleo familiar son titulares del Permiso Por Protección Temporal, establecido en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal -ETPV- adoptado por el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 e implementado por la Resolución 0971 de 28 de abril de 2021, que les permite acceder a toda la oferta del Estado colombiano en materia de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales, así como también les permite visitar su país de origen, en caso de que lo

requieran.

Asegura que, el Permiso por Protección Temporal (PPT) es excluyente con el salvoconducto de permanencia (SC2) para “*resolver situación de refugio*”, por lo que, la accionante no puede portar al mismo tiempo el PPT y el SC2.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, refiere que no es la entidad competente de prestar servicios de salud ni realizar afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud; y, en relación con el documento del Permiso Por Protección Temporal, es competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ministerio de Salud y Protección Social. Aboga por su desvinculación, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Que conforme a sus competencias, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

NUEVA E.P.S. Solicita declarar la carencia actual de objeto, dado que la señora BERRÍO BRAVO ya se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo ordenó la primera instancia en la medida provisional decretada.

Reclama que la accionante acudió directamente a la tutela sin que mediara previa solicitud ante la entidad.

2.4. Sentencia de primera instancia⁶

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, la NUEVA E.P.S. en cumplimiento de la medida provisional activó en sus bases de datos a la señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO, en el régimen subsidiado, quedando así habilitada para recibir la prestación de los servicios de salud, sin que a la fecha tenga prescripciones pendientes por tramitar.

⁶ Del 18 de octubre de 2022.

Y porque además, MIGRACIÓN COLOMBIA citó a la usuaria ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios ubicado en la ciudad de Arauca el 05 de octubre de 2022, con el propósito de realizar los trámites pertinentes para corregir el error. Así lo constató telefónicamente la Secretaría del despacho con la accionante.

2.5. Impugnación⁷

La señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO, manifiesta que asistió a las sesiones de diálisis en la Unidad Renal del Sarare en el municipio de Saravena Arauca, durante: “1/10/2022, 4/10/2022, 6/10/2022, 11/10/2022, 13/10/2022, 15/10/2022, 18/10/2022 y 20/10/2022” (sic); que la NUEVA E.P.S. solamente suministró transporte y alojamiento en el hotel Santander ubicado en mencionado municipio para ella y su acompañante. No suministró servicio de alimentación. Solicita:

SEGUNDO: Que se ORDENE a la entidad ACCIONADA a dar SOLUCION DE FONDO al servicio complementario de alimentación entregándome el planeador que refleja las fechas en que tengo las diálisis y que sirven como soporte para mostrar en el restaurante donde nos entregan la comida”.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.⁸

⁷ Presentada el 21 de octubre de 2022.

⁸ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. La señora GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO, quien actúa en causa propia, está legitimada por activa para defender sus derechos fundamentales y, las entidades demandadas señaladas de transgredirlos, se encuentra legitimada por pasiva.

Inmediatez. Se cumple este requisito, toda vez que, al constatar el certificado expedido por la NUEVA E.P.S. la desafiliación de la accionante en el Sistema de Salud ocurrió el pasado 16 de septiembre y la acción de tutela fue presentada el 03 de octubre del presente año; por lo que, existe un tiempo razonable.

Subsidiariedad. Conforme a la jurisprudencia constitucional⁹, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹⁰ Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”¹¹

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.¹² De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹³ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que

⁹ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁰ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

¹¹ Ibidem.

¹² Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹³ Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud¹⁴.

3.3. Examen del caso

Como la accionante GLASTENIA DEL CARMEN BERRÍO BRAVO, pretendía que un juez constitucional garantizara el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que la Nueva EPS suspendió por inconsistencias en el Permiso por Protección Temporal expedido por MIGRACION COLOMBIA el pasado 25 de abril, que generó que la UNIDAD RENAL DEL SARARE suspendiera el tratamiento de hemodiálisis previamente programado para contrarrestar su diagnóstico de *“insuficiencia renal terminal, obesidad debida a exceso de calorías e hipertensión esencial primaria”*; circunstancia superada durante el trámite tutelar, acertada resulta la decisión que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la Empresa Promotora de Salud activó nuevamente a la accionante al Sistema de Seguridad Social en salud, lo cual le permitió acceder al procedimiento ordenado por el médico tratante, y MIGRACIÓN COLOMBIA atendió su solicitud para subsanar la falencia en el documento.

En efecto, conforme a la jurisprudencia constitucional la carencia actual del objeto por hecho superado *“se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”*¹⁵, es decir, cuando estando en curso el auxilio *“se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*¹⁶.

¹⁴ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

¹⁵ T-533 de 2009.

¹⁶ T-481 de 2016.

En similar sentido se ha sostenido que: “*si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido*”¹⁷.

Sin embargo, la señora BERRIO BRAVO continúa insatisfecha con el trato recibido por la Nueva EPS, quien activó la afiliación para que accediera a las sesiones de hemodiálisis programadas por la UNIDAD RENAL DEL SARARE y suministró transporte y alojamiento para ella y su acompañante durante 1/10/2022, 4/10/2022, 6/10/2022, 11/10/2022, 13/10/2022, 15/10/2022, 18/10/2022 y 20/10/2022”, porque durante su estancia en el Municipio de Saravena no recibió alimentación; pretensión que a todas luces resulta improcedente, en la medida que tal pretensión no fue objeto de la acción de tutela impugnada, y porque además, no existen prescripciones médicas, ni autorizaciones de servicios con prestadores externos pendientes.

Adicionalmente, no existe si quiera afirmación de su parte, que haya solicitado tal componente y que la Empresa Promotora de Salud lo haya negado, situación que se traduce en el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad que conlleva la inviolabilidad de la protección deprecada en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar todas las herramientas internas o trámites administrativos antes de acudir a este mecanismo residual.

Además, pretende que el Juez Constitucional emita un fallo al margen de una causa concreta, situación que desbordaría el **principio de congruencia en la decisión judicial**. Según la Corte Constitucional¹⁸, el juez debe guardar el **principio de congruencia** de la sentencia, el cual se encuentra previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso¹⁹, “**exige que la decisión judicial debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda**”. Se trata de una garantía del derecho al debido proceso que tienen las partes involucradas en una *litis*, que opera como mandato general de protección en los distintos procedimientos judiciales, por el cual se concibe que el juez

¹⁷ CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 00147-01, citada en STC206-2022, 19 ene. 2022, rad. 2021-00324-01.

¹⁸ SU-150 de 2021 MP. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁹ “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)”.

solo decidirá respecto de lo discutido en el proceso y tendrá vedado pronunciarse sobre asuntos diferentes o que no hubiesen conocido los extremos procesales.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte ha definido el principio de congruencia *“como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones [,] porque su justificación no surge del proceso [,] [al] no responder [a] lo que en él se pidió, debatió, o probó”*²⁰. Además, se ha establecido que *“cuando existe falta de congruencia en una providencia judicial, es posible alegar la configuración de un defecto procedimental que torne procedente la acción de tutela”*.

En efecto, la Corporación de antaño ha señalado que, *“la protección de derechos constitucionales fundamentales, implica la necesidad de analizar las circunstancias fácticas del caso objeto de análisis, y, **observar a su vez, los señalamientos legales existentes**, para que su protección sea eficaz, es decir, que cumpla con su cometido **y que no vulnere otros derechos fundamentales**”*²¹. Adicionalmente ha dicho el Alto Tribunal que, *“En cuanto al **alcance de la orden judicial**, “no puede el juez ni inmiscuirse en procesos en curso ni menos aún, amparar situaciones de carácter colectivo, impersonal **y abstracto**; tampoco **convertirla en el instrumento por el cual el juez, dado el carácter inmediato que caracteriza sus fallos, incurra en arbitrariedades o exceso en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales**”*²².

Es así que, *“El juez de tutela debe, por tanto, **limitar su actividad al amparo de tales derechos, amenazados o vulnerados en un caso concreto**, a través de la expedición de **una orden de hacer o no hacer**, dirigida a una autoridad pública o a **un particular**, según sea el caso”*²³.

Bajo estos presupuestos, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992²⁴, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015²⁵ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

Para que ello suceda, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, dispone que: “[e]n **la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o**

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-714 de 2013.

²¹ T-578 de 1996.

²² Ibidem.

²³ Sentencia T-562 de diciembre 6 de 1993.

²⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

²⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE

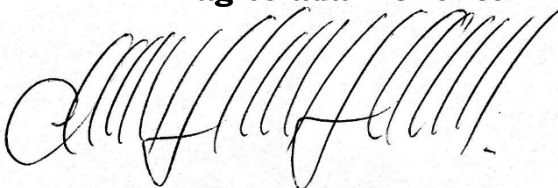
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

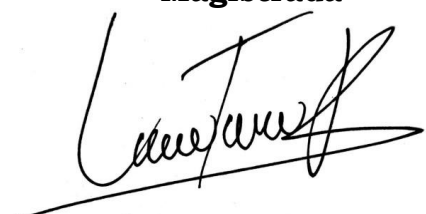
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada